



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-537819/2022 caratulado "LA GENOVESA SUPERMERCADOS SA".

En lugar y fecha del registro.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-537819, del año 2022, caratulado "LA GENOVESA SUPERMERCADOS SA".

Y RESULTANDO: Que, a fs. 190, se elevan las presentes actuaciones a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal), con el recurso de apelación interpuesto a fs. 172/176, por la Dra. Carmen Barrionuevo, en su carácter de apoderada de la firma "LA GENOVESA SUPERMERCADOS S.A.", al cual adhieren los Sres. Fernando Antonio Rodríguez y Sergio Eladio Areal, por sus propios derechos, con el patrocinio letrado de la citada profesional; contra la Disposición Delegada SEATYS N° 10447, dictada por el Departamento Relatoría I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 21 de noviembre de 2024.

Mediante el citado acto administrativo, agregado a fs. 152/167, se determinaron las obligaciones fiscales de la firma referenciada (CUIT N° 33-54950788-9), en su calidad de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, bajo el Régimen del Convenio Multilateral, por el ejercicio de las actividades verificadas de "*Venta al por menor en supermercados*" (Código NAIIB-18 471120) y "*Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.*" (Código NAIIB-18 681098), durante el período fiscal 2021.

Sobre dicha base, estableció diferencias en favor del Fisco provincial, por haber

tributado en defecto, que ascienden a la suma total de Pesos once millones cuarenta y dos mil quinientos ocho con diez centavos (\$ 11.042.508,10), las que deberán abonarse con los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10397, t.o. 2011 y modificatorias); y saldos a favor de la contribuyente para las posiciones 02 y 03 del período fiscal 2021, por la suma de Pesos cuatro millones doscientos cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y siete con diez centavos (\$ 4.243.747,10).

A su vez, aplicó a la firma contribuyente una multa por Omisión, equivalente al cinco por ciento (5%) del importe dejado de abonar, al haber constatado la comisión de la infracción prevista en el artículo 61, primer párrafo, del citado Plexo Legal.

Finalmente, declaró la responsabilidad solidaria e ilimitada de los Sres. Fernando Antonio Rodríguez y Sergio Eladio Areal, en los términos y con el alcance previsto por los artículos 21, inciso 2), 24 y 63 del citado Cuerpo Normativo.

A fs. 192, se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de la 1ra. Nominación, a cargo del Dr. Ángel C. Carballal, entendiendo en la misma la Sala I de este Tribunal. Asimismo, se impulsa su trámite (artículo 15 del Decreto Ley N° 7.603/70).

A fs. 200, acreditado el pago íntegro de las contribuciones de ley, se ordena el traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal por el término de treinta (30) días (artículo 122 del Código Fiscal), para que conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones, constando el correspondiente alegato en el Orden N° 17 del expediente electrónico EX-2025-14116106-GDEBA-TFA, asociado a las presentes actuaciones.

Por último, se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Gabriel Villegas Vocal de 2da Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación, se tiene presente la documental y, no quedando cuestiones pendientes, se llama a "Autos para Sentencia" (Arts. 126 y 127 del Código Fiscal t.o. 2011).-

Y CONSIDERANDO: I.- Que la apelante, a través del recurso interpuesto, plantea los siguientes puntos de agravio.

En primer término, alega que la actividad que desarrolla la firma, efectivamente, es la codificada bajo el N° 471120 (venta al por menor en supermercados); pero, indica que, en sus declaraciones juradas, también se consignó como actividad desarrollada la nomendada bajo el N° 472130 (venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos), a fin de cumplir con la Ley Impositiva para el ejercicio fiscal 2021.

En este sentido, sostiene que la citada norma (Ley N° 15.226) fue sancionada y promulgada durante la pospandemia por COVID-19, con la finalidad de acelerar el crecimiento económico y reducir, en dicho marco, el precio de la carne, para que sea mas accesible al público. Y por ello, afirma, el reencuadre de actividades resuelto por la ARBA, resulta improcedente.

A su vez, advierte que en la referida Ley Impositiva se estableció, a través del artículo 20 Inc. "a", la alícuota del 5% para la actividad de venta al por menor en supermercados, siempre que la actividad en cuestión no tenga previsto otro tratamiento en la ley; y que, precisamente, este último es el propiciado por el artículo 21 Inc. "l", que establece una alícuota diferencial del 2,5% para la actividad de venta el por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.

Sobre dicha base, destaca que la reducción de alícuota señalada no se encuentra condicionada a que la actividad se desarrolle en un lugar determinado o con características propias, toda vez que, reitera, la finalidad de la norma era mantener los precios de la carne en niveles controlados, para que fuese accesible al público.

En otro orden, se agravia de la responsabilidad solidaria e ilimitada que se ha extendido a los apelantes. Al respecto, considera aplicables los precedentes de la SCJBA *in re* "Toledo" (Sentencia del 30/8/21, C 121.764), "Insaurrealde" (Sentencia del 31/8/21, A 71078) y "Casón" (Sentencia del 31/8/21, A 72776), por los cuales se ha declarado la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal. Cita un precedente de este Tribunal.

Por último, la apelante sostiene la improcedencia de los intereses establecidos por la ARBA y de la multa por omisión que ha aplicado a la firma contribuyente, alegando que, en el caso, se ha configurado el error excusable como eximente de responsabilidad, en atención a la mala técnica legislativa en la redacción de la ley impositiva.

Sobre la base de lo expuesto, solicita que se haga lugar al recurso, se declare la nulidad de la Disposición apelada y se dejen sin efecto la multa aplicada a la contribuyente y la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los apelantes.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal, luego de resumir los antecedentes del caso y los agravios incoados por la parte apelante, procede a su refutación, sin perjuicio de recordar, frente a los diversos planteos de inconstitucionalidad interpuestos, la limitación que pesa sobre este Tribunal para expedirse a su respecto, en función de lo dispuesto por el Art. 12 del Código Fiscal.

Paralelamente, advierte asimismo que los agravios en cuestión son una reiteración

de aquellos formulados en la instancia de descargo, y que, en dicho marco, han sido analizados por la Jueza Administrativa, habiendo quedado demostrada su palmaria improcedencia.

Seguidamente, rechaza la nulidad planteada contra el ajuste practicado, resaltando que en el caso se han respetado todas las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz; y, así, el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa de la administrada.

Señala asimismo, que para que proceda la nulidad resulta necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa, pues, afirma, no hay nulidad sin perjuicio.

Agrega, en relación con la Disposición apelada, que en la misma se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a la determinación de la pretensión fiscal en crisis, exponiéndose las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables, no debiendo perderse de vista que la motivación, como elemento del acto, no implica el acierto o desacierto en la interpretación y aplicación de las normas legales o de los métodos de cálculo utilizados.

En virtud de lo expuesto, solicita entonces se rechace la nulidad planteada.

En otro orden, con respecto a la controversia de fondo, efectúa profusas citas de los fundamentos expuestos por la Jueza Administrativa en el acto recurrido, para sustentar el ajuste practicado.

En estas, dicha funcionaria expresa: a) que los ingresos por venta al por menor de carnes rojas, cuando se realizan en el ámbito de un supermercado, no corresponden que sean declarados en forma separada de la actividad de la cual provienen, por cuanto se trata de actividades desarrolladas por comercios no especializados a las cuales se les ha asignado específicamente un código NAIIB para su diferenciación de actividades minoristas realizadas por comercios especializados; b) que la descripción del Código NAIIB 471120, venta al por menor en supermercados, aclara que tales establecimientos comerciales se diferencian de un almacén en la falta de una atención personalizada a excepción de algunos rubros como carnicería, fiambrería y panadería; c) que, en consecuencia, resulta evidente que la venta al por menor de carnes rojas se encuentra explícitamente incluida en la actividad de venta en supermercados cuando se desarrolla en el ámbito de estos últimos, es decir, en comercios no especializados.

Sobre dicha base, luego, la representante fiscal sostiene que resulta claro que el

legislador local, al fijar la alícuota para el Código NAIIB 471120, contempló su incidencia respecto de las actividades de comercialización especializada y no especializada llevadas a cabo en el propio ámbito del supermercado; y que, asimismo, previó un tratamiento diferencial para la comercialización de carne a nivel minorista, considerando también la dimensión económica de los contribuyentes, todo lo cual se desprende de los fundamentos de la Ley Impositiva –para el ejercicio fiscal 2018– N° 14.983, los cuales señalan “...se propone para el año 2.018 una alícuota del 2,5% para la venta minorista de carnes rojas, con el fin de coadyuvar a la disminución de la informalidad del sector”. En este último sentido, agrega que la informalidad del sector no puede sino vislumbrarse en la comercialización especializada realizada por fuera de los supermercados.

Por último, resalta que la interpretación administrativa no carece de fundamento legal, toda vez que el NAIIB ‘18 presenta su propia fuente en el artículo 179 de la Ley N° 14.880 (Ley Impositiva para el ejercicio fiscal 2017), y en las leyes impositivas posteriores que adoptan su contenido, a partir de la cual se dictó la Resolución Normativa N° 38/17, de la que se extraen claramente los antecedentes tenidos en cuenta en la elaboración del referido Nomenclador.

Así, solicita que se rechacen los agravios interpuestos y se ratifique el ajuste practicado.

En otro orden, con respecto a los planteos incoados contra multa por omisión aplicada (Conf. Art. 61, primer párrafo, del Código Fiscal), afirma que las diferencias reclamadas configuran el elemento objetivo (o material) de la infracción imputada y que, con respecto al elemento subjetivo de esta, su análisis no resulta necesario, toda vez que, aún cuando el contribuyente haya determinado el impuesto de acuerdo a su interpretación de las normas, no por ello podría excusarse para la aplicación de las sanciones estipuladas cuando existen incumplimientos comprobados.

A su vez, en lo vinculado al error excusable, invocado como causa eventual que haría improcedente la multa, destaca que la apelante no ha probado su imposibilidad en el cumplimiento de su obligación, ni error alguno, por cuanto la misma se limita a efectuar una interpretación conveniente a sus intereses. Cita jurisprudencia de este Tribunal acerca de dicha eximente de responsabilidad.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad solidaria e ilimitada impugnada, recuerda que su fuente se encuentra en los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal y que se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, el Fisco puede reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquél. Por ello, alega, no resulta subsidiaria, sino que se trata de

una obligación a título propio por deuda ajena, sin beneficio de excusión (Conf. Art. 133 de dicho código).

Asimismo, aclara que la ley sólo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputarla; y que, en todo caso, la prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables (Conf. Art. 24 del Código Fiscal).

Por otra parte, afirma que bajo la legislación provincial, también responden los declarados responsables solidarios por las multas aplicadas al contribuyente, sin necesidad de probar intención dolosa o culposa en la comisión de las infracciones, tal como lo establece el Art. 63 del Código Fiscal.

En este marco, luego de recordar el fundamento de la responsabilidad cuestionada (haciendo hincapié en el rol de los integrantes de los órganos de administración de las sociedades en el desarrollo de su actividad), con respecto al fallo “Toledo”, sostiene que dicho resolutorio sólo tiene efectos *inter partes*. Cita un precedente de este Tribunal.

Por último, advierte que los recurrentes no han acreditado la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva de la obligación fiscal, para hacer improcedente la responsabilidad que se les ha endilgado.

En virtud de lo expuesto, solicita que los agravios sean desestimados, confirmándose en su totalidad la disposición apelada.

III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL CARLOS CARBALLAL: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si, en función de los agravios incoados por la parte apelante, la Disposición Delegada SEATYS N° 10447/24, se ajusta a derecho.

En este sentido, de forma preliminar debo advertir, frente a la nulidad peticionada por la apelante en su recurso, que los cuestionamientos introducidos por esta contra el ajuste practicado por el Fisco en modo alguno habilitan la solución requerida, toda vez que estos se relacionan, en rigor, con la justicia de la decisión adoptada por la Jueza Administrativa (a partir del establecimiento –en el caso concreto– del sentido y alcance que corresponde otorgar a las normas aplicables), y no con la existencia de los elementos constitutivos del acto dictado (y que hacen a su validez formal) o con la validez del procedimiento llevado a cabo por aquel.

Por ello, la controversia planteada debe hallar reparación por vía del recurso de apelación y no por el de nulidad (Conf. artículo 128 del Código Fiscal, que admite una distinción entre ambos).

Aclarado lo que antecede, luego, resulta conveniente señalar que la presente causa se origina a raíz de una fiscalización acotada seguida a la firma contribuyente “La Genovesa Supermercados SA” (artículos 44, 113 y ss. del Código Fiscal; Formulario R-269 agregado a fs. 1), por lo que se han respetado los montos globales declarados por esta como base imponible del impuesto, así como también los pagos a cuenta computados en sus Declaraciones Juradas (ver fs. 105 del Informe Final agregado a fs. 102/109 y, asimismo, fs. 154 de la Disposición apelada).

Ahora bien, en dicho marco, señala la Jueza Administrativa que se constataron diferencias a favor del Fisco provincial, como consecuencia del erróneo encuadre de los ingresos obtenidos por la firma contribuyente de la venta minorista de carnes, toda vez que esta encuadró y determinó dichos ingresos, durante el período fiscal 2021, bajo el Código de Actividad **NAIIB 472130 (“Venta al por menor de carnes, menudencias y chacinados frescos”)**, cuando correspondía hacerlo bajo el Código de Actividad **NAIIB-18 N° 471120 (“Venta al por menor en supermercados”)**.

Así, reencuadró los ingresos en cuestión bajo el código pertinente, lo que provocó **un ajuste en la alícuota aplicable** a los mismos durante el período determinado, **del 2,5% (prevista para el Código de Actividad NAIIB 472130) al 5% (prevista para el Código de Actividad NAIIB-18 N° 471120)**. Ello, conforme lo establecido por la Ley Impositiva N° 15.226.

Explica la Jueza Administrativa: **a)** que tanto el NAES, aprobado por RG N° 7/2017 de la Comisión Arbitral y luego incorporado en la RG N° 22/2020 (Apéndice XIII y concordantes posteriores), como el NAIIB-18, aprobado por la RN (ARBA) N° 38/17 (modificado por las RN N° 13/18, N° 49/18, N° 3/21 y N° 21/21), individualizan actividades económicas a los fines tributarios, perteneciendo al ordenamiento jurídico vigente y constituyendo así normas obligatorias; **b)** que del análisis del NAES surge, en similar forma al NAIIB, que el nomenclador clasifica la venta en comercio al por menor según se realice en comercios especializados (a partir del grupo 472 al 477) o en comercios no especializados (en el grupo 471); **c)** que la venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados puede realizarse, según dichos nomencladores, en comercios no especializados (bajo los Códigos NAIIB N° 471110 –“Venta al por menor en hipermercados”– o N° 471120 –“Venta al por menor en supermercados”), como así también en comercios especializados (bajo el Código NAIIB N° 472130 –“Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos”); **d)** que, tanto el NAES como el NAIIB expresan en sus notas aclaratorias, con respecto al Código N° 471120 “Venta al por menor en supermercados”, que dichas unidades de venta abarcan en un solo local, la venta de alimentos, bebidas, productos de limpieza y bazar y productos conexos,

diferenciándose de un almacén en la falta de una atención personalizada a excepción de algunos rubros como ser carnicería, fiambrería y panadería, y por ocupar una superficie de la zona de venta que varía entre los 350 m² y los 2.500 m²; e) que, considerando ello, resulta evidente que la venta al por menor de carnes rojas se encuentra explícitamente incluida en la actividad de venta en supermercados, es decir, en comercios no especializados, quedando reservada la actividad de "*Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos*" (Código NAIIB 472130) al desarrollo en comercios especializados (carnicerías); **f)** que, en consecuencia, resulta válido concluir que la venta al por menor de carnes rojas y chacinados llevada a cabo en supermercados, se debe encuadrar bajo el Código N° 471120, y que la venta minorista llevada a cabo en comercios especializados, bajo el Código N° 472130.

Así, atento que la firma contribuyente desarrolla la actividad en un supermercado, la Autoridad de Aplicación procedió a reencuadrar los ingresos declarados por aquella bajo la actividad de "*Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos*" (Código NAIIB 472130), bajo la actividad de "*Venta al por menor en supermercados*" (Código NAIIB 471120).

Frente a ello, la apelante se agravia –en los términos expuestos en el Considerando I de la presente– sosteniendo la improcedencia del ajuste practicado.

Sin embargo, tal como he tenido oportunidad de resolver recientemente en una causa con análoga controversia ("Supermercados Mayoristas Makro SA", Sentencia del 24 de junio de 2026, Registro N° 2729), a juicio de suscripto, la determinación practicada por el Fisco sobre la base del criterio expuesto en los párrafos precedentes, luce razonable y ajustada a derecho, por lo que el recurso incoado no debe prosperar en este punto.

En este sentido, a la luz de los agravios incoados por la apelante, considero necesario comenzar aclarando que, en rigor, el tratamiento alicuotario diferencial, específico y reducido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para la venta minorista de carnes, fue establecido por el legislador bonaerense a partir del ejercicio fiscal 2018, a través de la Ley Impositiva N° 14.983, con el fin de reducir los altos niveles de informalidad del sector, y no, como afirma aquélla, a partir del ejercicio fiscal 2021, para acelerar el crecimiento económico y reducir, en el marco de la pospandemia por COVID-19, el precio de la carne (para que sea mas accesible al público).

Al respecto, según surge de la ley y sus fundamentos, dicho tratamiento, que se replica en la ley impositiva vigente durante el período determinado en autos (2021), se encontraba dirigido, sin dudas, a los comercios especializados en dicha actividad

(carnicerías) y a los que podrían denominarse en general, pequeños comercios.

En efecto, señala el legislador en los fundamentos referenciados, que: *“Como se expusiera en diversos estudios sobre la materia, el mercado de la carne vacuna en nuestro país presenta un importante grado de informalidad en las diferentes etapas de la cadena productiva y en la venta minorista, con la consecuente competencia desleal (...) En este sentido, la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (ARBA) estableció una percepción en función dicho pago a cuenta (Resolución Normativa Nº 29/17). Asimismo, se trabajó en una mesa conjunta entre los gobiernos nacional y provincial con las cámaras que representan a los sectores de la cadena, donde se evidenciaron aumentos en la base tributaria. En la Ley Impositiva 2017 se dispuso una alícuota del 0,5% del Impuesto a los frigoríficos y matarifes independientemente del nivel de facturación, verificándose un incremento en su base imponible razón por la cual, para continuar con dicha política de reducción de alícuotas con aumento de base imponible, se propone para el año 2018 una alícuota del 2,5% para la venta minorista de carnes rojas, con el fin de coadyuvar a la disminución de la informalidad del sector. Asimismo, con el fin de favorecer a los pequeños comerciantes se propone la elevación del límite máximo de facturación anual a dos millones de pesos (\$2.000.000), incorporando a 15.000 pequeños comercios a tributar la alícuota reducida de 2,5% en dicha actividad”. (el subrayado me pertenece)*

Conforme ello, resulta evidente que la finalidad perseguida por el legislador, insisto, no se relacionó con la disminución de los precios, sino con la de reducir la informalidad en la venta minorista de carnes rojas, dirigiendo una determinada política tributaria a este sector específico de la economía, representado, en esencia, por comercios especializados en el rubro (carnicerías; Art. 20 Inc. “h”) o, eventualmente, pequeños comercios en general (Art. 22).

Ahora bien, corresponde advertir en este punto, que el criterio fiscal expresado en el ajuste practicado, no sólo se asienta o encuentra fundamento en la interpretación teleológica expuesta, sino que también lo hace en la interpretación sistémica del nomenclador aplicable, de la cual, por cierto, no puede prescindirse.

En este sentido, advierte la Jueza Administrativa, al tiempo de responder idéntico planteo formulado por la contribuyente en la etapa de descargo, y en consideraciones que comparte esta Instrucción, que: *“...tratándose de un supermercado que realiza venta al por menor en dichos establecimientos la actividad en la cual se deben declarar los ingresos provenientes de las mencionadas ventas es en la denominada como ‘Venta al por menor en supermercados’ (Código NAIIB 471120); Que así ha sido previsto y estructurado tanto en el Nomenclador de Actividades para el impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) (...) como así*

también en el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) (...) Qué ambos nomencladores fueron elaborados con una estructura metodológica y clasificatoria de base similar, derivada del hecho que tienen como precedentes a la CIIU Rev. 4 elaborada por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (ClaNAE 2010) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y al Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883' (aprobado por RG AFIP N° 3537/13); Que es precisamente en la nota explicativa de la CIIU, Rev. 4 correspondiente a la división 47 'Comercio al por menor, excepto el de vehículos automotores y motocicletas', que se establece la distinción entre un comercio especializado de uno que no lo es (...) El comercio al por menor se clasifica en primer lugar por tipo de lugar de venta (comercio al por menor en comercios: grupos 471 a 477; comercio al por menor no realizado en comercios: grupos 478 y 479) (...) En la venta al por menor en comercios se establece otra distinción entre venta al por menor en comercios especializados (grupos 472 a 477) y venta al por menor en comercios no especializados (grupo 471). Cada uno de esos grupos se subdivide a su vez en función de la gama de productos vendidos" (ver fojas 156).

Y agrega: "...en este sentido respecto a la venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados, la misma puede ser llevada a cabo en comercios no especializados bajo las actividades de 'Venta al por menor en hipermercados' (Código NAIIB 471110) o 'Venta al por menor en supermercados' (Código NAIIB 471120), según sea el caso; como así también en comercios especializados, bajo la actividad de 'Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos' (Código NAIIB 472130) (...) cabe señalar que la descripción del Código NAIIB 471120 (venta al por menor en supermercados), luego de prever que se trata de 'unidades de venta que abarcan en un solo local, la venta de alimentos...', aclara que tales establecimientos comerciales 'Se diferencian de un almacén en la falta de una atención personalizada a excepción de algunos rubros como carnicería, fiambrería y panadería...'; Que, considerando la descripción del código de actividad 471120 'Venta al por menor en supermercados', en cuanto incluye expresamente al rubro carnicería -aun cuando existiere atención personalizada-, resulta evidente que la venta al por menor de carnes rojas se encuentra explícitamente incluida en la actividad de venta en supermercados cuando se desarrolla en el ámbito de estos últimos, es decir, en comercios no especializados...".

Así, concluye señalando en el contexto descripto, que la distinción no resulta subjetiva o antojadiza, sino que, por el contrario, tiene en cuenta la amplia gama de bienes que pueden llegar a comercializarse dentro de un mismo ámbito particular, agrupándose de esta forma todos ellos dentro de un único código de actividad

(comercio no especializado), diferenciándose de aquellos comercios que solo lo hacen con respecto a algún producto particular (ver fojas 157).

No está de más recordar a esta altura, la clara modalidad interpretativa que introduce el artículo 185 del Código Fiscal (en consonancia con su artículo 7°) vinculada específicamente al impuesto aquí involucrado, disponiendo: *“Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia de la calificación que mereciere, a los fines de su encuadramiento, en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la Ley”*.

En definitiva, en virtud de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde a juicio del suscripto rechazar el agravio incoados y ratificar el acto apelado en este punto; lo que así declaro.

Establecido lo que antecede, en relación con la impugnación formulada por la apelante contra los intereses establecidos por la Autoridad de Aplicación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 del Código Fiscal, más allá de advertir que el planteo carece de mayores precisiones y desarrollo, considero pertinente recordar que dicha norma dispone que: *“La falta total o parcial de pago de las deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengará sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un cien por ciento (100%). Dicho interés será establecido por el Poder Ejecutivo a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la que podrá determinar, asimismo, la forma en que dicho interés anual será prorrateado en cada período mensual. Cuando el monto del interés no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen dispuesto en el primer párrafo. La obligación de abonar estos intereses subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera. El régimen previsto en el presente artículo no resultará aplicable a deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales originadas en diferencias imputables exclusivamente a errores de liquidación por parte de la Autoridad de Aplicación, debidamente reconocidos”*.

Así, dichos accesorios se devengarán desde el vencimiento de las obligaciones

fiscales en cuestión, siendo que la premisa del artículo citado, pretende establecer nuevamente el equilibrio perturbado, no significando sino otra cosa que restituirle al acreedor el justo valor del dinero que no ha podido utilizar a término, prescindiéndose de todo dolo o culpa del obligado, salvo la especial y excepcional situación prevista en su último párrafo (la que no se verifica en autos). En igual sentido me he pronunciado en autos “Cables Epuyén S.R.L.” (Sentencia del 26 de junio de 2012, Registro N° 1696, entre otros).

Cabe recordar además que “...*La exención de los intereses por mora, con sustento en las normas del Código Civil, queda circunscripta a casos en los cuales circunstancias excepcionales, ajenas al deudor -restrictivamente apreciadas- le han impedido el oportuno cumplimiento de su obligación tributaria, ya que dadas las particularidades del derecho tributario, en ese campo ha sido consagrada la primacía de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, y con carácter supletorio o secundario los que pertenecen al derecho privado (art. 1° de la ley 11.683, t.o. en 1998)...*” [C.S.J.N, en autos “Citibank NA (TF 15575-I) c/ D.G.I.”, Sentencia del 1° de junio de 2000]; “...*Cuando se adeuda el gravamen, no pueden exonerarse los intereses resarcitorios frente a la ausencia de toda norma que así lo establezca...*” [C.S.J.N. en autos “Santa Cruz, Provincia de c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Sociedad del Estado) s/ ejecución fiscal”, Sentencia del 2 de febrero de 1993].

Es evidente entonces que la conducta del contribuyente que ha dejado de pagar el impuesto –o que lo ha hecho por un monto inferior al debido– en razón de sostener un criterio de interpretación de la ley tributaria sustantiva distinto del fijado por el órgano competente para decidir la cuestión, no puede otorgar sustento a la pretendida exención de los accesorios. Ello es así, máxime si se tiene en cuenta que, como lo prescribe la ley en su actual redacción y lo puntualizó la Corte, en otros precedentes (Fallos 304:203), se trata de la aplicación de intereses resarcitorios, cuya naturaleza es ajena a la de las normas represivas.

La Corte Nacional, en el caso “Pepsi Cola Argentina S.A.C.I. TF13.816-1) c. DGI” (de fecha 23/12/2004, Fallos: 327:5736), mediante remisión al dictamen del Procurador Fiscal subrogante, reiteró el criterio fijado en el precedente “Citibank N.A.” (citado), agregando expresamente que la mera sencillez o complejidad que pudiese revestir la materia objeto de controversia resulta, por sí solo, insuficiente para sustentar la pretendida exención de los accesorios.

Por lo expuesto, la impugnación de los apelantes no puede prosperar; lo que así también declaro.

Por su parte, frente a los planteos incoados contra la multa por Omisión aplicada a la

contribuyente (artículo 61, primer párrafo, del Código Fiscal), debo señalar que, a juicio del suscripto, los mismos devienen abstractos, toda vez que en el caso, tal como lo sostiene la apelante, debe tenerse por configurado un supuesto de error excusable, como eximente de sanción.

En este sentido, cabe recordar que la citada norma establece en lo pertinente: *“El incumplimiento total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento, constituirá omisión de tributo y será pasible de una sanción de multa graduable entre el cinco por ciento (5%) y el cincuenta por ciento (50%) del monto de impuesto dejado de abonar ... No incurrirá en la infracción reprimida, quien demuestra haber dejado de cumplir total o parcialmente de su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho...”*.

Ha sostenido la SCJBA, que *“...La existencia de un error excusable requiere un comportamiento normal, razonable, prudente y adecuado a la situación, hallándose exento de pena quien demuestre que pese a su diligencia y en razón de graves y atendibles circunstancias que acompañaron o precedieron a la infracción, pudo y debió creer razonablemente que su acción no lesionaría el precepto legal ni el interés del erario (causa B. 48.268, ‘Ciba Geig.’, 5-11-81)...”* (in re “Buratovich Hnos. S.A.”, Sentencia de fecha 13 de abril de 1981).

Y si bien para que proceda este eximente, dicho error debe surgir probado y, además, invocado en forma no genérica, la excusabilidad, aun cuando no es un hecho externo a la persona, es una circunstancia que surge de la confrontación de las normas en juego y/o de los criterios de jurisprudencia administrativa y judicial aplicables al caso que se analiza. Es esa valoración que puede llevar al juzgador a excusar la conducta del imputado.

En definitiva, el error excusable será excluyente de responsabilidad cuando provenga de una razonable oscuridad de las normas o de criterios interpretativos diferentes derivados de fallos contradictorios sobre la materia o de la mala redacción de sus disposiciones que coloquen al contribuyente en un escenario de confusión con relación a su situación frente al tributo (Fallos: 319:1524), para lo cual deberá probar que procedió con la debida diligencia a fin de evitar incurrir en la omisión del tributo (Carlos Giuliani Fonrouge - Susana C. Navarrine, “Procedimiento Tributario y de la Seguridad Social”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2009, pág. 291).

En el caso, puede apreciarse que, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, la contribuyente pudo no haber tenido la posibilidad real y efectiva de comprender el carácter antijurídico de su conducta, evidenciándose esa oscuridad esencial, decisiva e inculpable, aspectos que se acreditan en consonancia con las circunstancias que rodearon la conducta del sujeto a quien se le atribuye la

infracción (Fallos: 319:1524).

Sabido es que si bien es inadmisibile la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (Cfr. Fallos 316:1313; causa L. 269.XXXII "Lambruschi, Pedro Jorge s/ley 23.771", fallada el 31/10/1997 - IMPUESTOS, t. 1998-A, 664-).

Justamente, frente a la controversia de fondo analizada, considero que se encuentran verificados los extremos necesarios para la procedencia de la citada causal de eximición de responsabilidad, conforme los términos expresados por nuestros Altos Tribunales, siendo posible razonar que el contribuyente pudo haber entendido acertado el tratamiento impositivo que estaba dispensando respecto a la obligación impositiva a su cargo.

Al respecto, reparo particularmente no sólo en la defensa que ha ensayado la apelante acerca del criterio con que la firma contribuyente determinó oportunamente su obligación fiscal, sino también, en la evidente novedad y complejidad de la controversia suscitada.

Por ello, corresponde en este punto hacer lugar al planteo de la apelante, tener por configurado el error excusable invocado, dejar sin efecto la multa aplicada a la firma contribuyente (artículo 61, primer y tercer párrafos, del Código Fiscal) y, en consecuencia, la responsabilidad solidaria extendida a los apelantes para su pago (artículo 63 del mismo Cuerpo Normativo); lo que así declaro.

Finalmente, corresponde analizar los diversos agravios incoados contra la responsabilidad solidaria e ilimitada que se ha extendido a los apelantes, la cual ha quedado limitada al plano tributario, en función de lo resuelto *ut supra* en relación con la multa aplicada a la firma contribuyente.

Aclarado ello, en cuanto al instituto de la responsabilidad solidaria, vinculado a quienes asumen la administración de la empresa, es importante destacar entonces que resulta evidente que su fundamento es estrictamente recaudatorio. Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales. Y en el caso de dirigentes de sociedades comerciales habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general.

Sabida es la importancia que en la vida económica de cualquier nación tiene la

organización empresarial, alcanzando en ese marco las sociedades comerciales, un protagonismo superlativo. Sin embargo, uno de los límites a los que sin duda alguna deberá someterse esa organización, es el interés público. Dirigir una empresa privada, supone algo más que el objetivo de lucro, en tanto toda empresa se encuentra involucrada con la comunidad donde se desarrolla y tiene sus responsabilidades y deberes con la misma. Este “plus”, endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales, sino con el mero cumplimiento de la ley. Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias, de ser ello necesario.

Tal razonamiento deviene muy actual, a la luz de la enorme cantidad de maniobras descubiertas en relación a los denominados “paraísos fiscales”, supuestos en los que parecen no llegar ni las Administraciones Tributarias ni la Justicia.

Es así que las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Entiendo que no podrá analizarse correctamente este instituto, si perdemos de vista que su marco es la TEORIA GENERAL DEL HECHO IMPONIBLE y no la TEORIA GENERAL DEL DELITO. Lo contrario implicará, además, desconocer o dejar vacía de contenido la tan mentada AUTONOMIA DEL DERECHO TRIBUTARIO (EXPRESAMENTE receptada por los Altos Tribunales nacionales e internacionales).

No estamos juzgando aquí acciones u omisiones típicamente antijurídicas y culpables, sino la responsabilidad por deuda ajena de quien decide los destinos de la empresa que dirige, EN MATERIA TRIBUTARIA.

Pero paralelamente, no deberá perderse de vista que el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Esa función de administración de los bienes del contribuyente durante los períodos determinados en autos, no ha sido discutida por la parte apelante y se respalda en

toda la documentación societaria aportada (ver fs. 64/65 y 68/72). Merece agregarse que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: “...*Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes*”.

Además, merece acentuarse que dichos responsables solidarios no son deudores “subsidiarios” del incumplimiento del contribuyente, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste.

Por todo ello, del análisis de los artículos 21 y 24 del Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria a los Sres. Fernando Antonio Rodríguez y Sergio Eladio Areal.

No pierdo de vista sin embargo, a la luz de los planteos efectuados por la apelante, que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurrealde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados Arts. 21 y 24 del Código Fiscal.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código (“*Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas*”. El subrayado me pertenece).

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello, en comparación con el diseñado por el legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27.430), me llevan a aplicar esta nueva doctrina con respecto a los apelantes, al no existir en autos elemento alguno que acredite (en los términos considerados por

aquel Tribunal) la intervención directa de los involucrados en la administración de la empresa en materia tributaria, no verificándose actividad fiscal alguna en tal sentido (ni de los inspectores ni de la jueza administrativa), más allá de la acreditación del cargo asumido y el formulario R-200 de estilo.

Consecuentemente, corresponde revocar la responsabilidad solidaria e ilimitada que, sobre la base de lo dispuesto por los artículos 21 y 24 del Código Fiscal, se ha extendido a los apelantes; lo que así declaro.

Por último, deberá tenerse presente para la etapa procesal oportuna, la reserva de caso federal efectuada por la parte apelante.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Carmen Barrionuevo, en carácter de apoderada de la firma "LA GENOVESA SUPERMERCADOS S.A.", al cual adhieren los Sres. Fernando Antonio Rodríguez y Sergio Eladio Areal, por sus propios derechos, con el patrocinio letrado de la citada profesional; contra la Disposición Delegada SEATYS N° 10447/24, dictada por el Departamento Relatoría I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Dejar sin efecto la multa por Omisión, aplicada a la firma contribuyente a través del artículo 6º de la citada Disposición. 3º) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria extendida por el artículo 7º del acto impugnado a los Sres. Fernando Antonio Rodríguez y Sergio Eladio Areal. 4º) Confirmar en lo restante el acto apelado, en cuanto ha sido materia de agravios. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.

VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Que, por sus fundamentos, adhiero al voto del Vocal Instructor Dr. Angel C. Carballal.-

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Debo plasmar mi opinión en tercer lugar. Así, expreso mi adhesión al criterio resolutivo y a los fundamentos expuestos por el vocal instructor. No obstante, respecto de los fundamentos brindados para revocar la responsabilidad solidaria atribuida mediante el artículo séptimo de la Disposición Delegada N° 10447/2024, me veo en la necesidad de formular las siguientes consideraciones.

Que el agravio de la parte, entre otros argumentos, expresa que la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida sobre la base de lo dispuesto por los artículos 21 (incisos 2 y 4), 24 y 63 del Código Fiscal vigente, ha sido endilgada en forma refleja, sin brindar fundamentos acerca de la atribución de la conducta infraccional y cuestiona, así, la ausencia del elemento subjetivo necesario.

Ante ello, y dado lo resuelto por la instrucción en cuanto a la revocación de la multa (a lo cual adhiero), me expediré respecto de la responsabilidad solidaria extendida

en cuanto a la determinación del tributo y las diferencias ajustadas (arts. 21, inc. 2, y 24 del Código Fiscal).

En esta circunstancia, es del caso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sentado jurisprudencia al abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado por el Código Fiscal en autos “Toledo, Juan Antonio contra ARBA Incidente de revisión” (C. 121.754; sentencia de fecha 30 de agosto de 2021).

En dicho precedente, el Máximo Tribunal local analizó el régimen de responsabilidad de los representantes legales y administradores de sociedades estructurado por el Código Fiscal bonaerense y desarrolló diversos fundamentos sobre la base de los cuales concluyó que dicho régimen “resulta irrazonable”.

En tal sentido, advirtió, por un lado, que el sistema previsto en el Código Fiscal opera en clave objetiva, al prescindir de la necesidad de que el Fisco acredite la culpa o el dolo del sujeto imputado al extender la referida responsabilidad, toda vez que basta la sola acreditación de la representación legal o del cargo ejercido en el órgano de administración de la firma en cuestión; y, por otro lado, que el Organismo Recaudador realiza la imputación de manera “automática” a todos los miembros que componen el “directorio” (órgano de administración), sin atender mínimamente a las funciones asignadas y desempeñadas por cada uno de ellos, cuestión directamente relacionada con la valoración de su conducta. Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del resolutorio bajo análisis concluyeron que los referidos artículos 21 y 24 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva, en la misma forma y oportunidad en que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa. Todo ello vulnera diversos preceptos constitucionales (arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; y 1, 18, 28, 31 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional); por lo que declararon inconstitucional e inaplicable dicho régimen en esos términos.

Así, bajo la óptica del antecedente citado, es de entenderse que la responsabilidad solidaria de los integrantes de los órganos de administración o de quienes sean representantes legales de personas jurídicas no puede derivarse únicamente por su condición de tales, sino que resulta necesario que esta se base en la conducta que hubiesen desplegado en el ejercicio de su función.

Es decir, ya no basta para fundamentar la extensión de la responsabilidad solidaria por parte de la Autoridad de Aplicación la mera acreditación de la representación y/o administración de la firma durante los períodos involucrados; la solución debe inclinarse por una alternativa más rigurosa, que respete los principios y cláusulas constitucionales involucradas.

De modo que es necesario que de las actuaciones surjan, en forma suficiente y adecuada, los fundamentos que sustenten el establecimiento de la responsabilidad solidaria de los integrantes del órgano de administración, así como las constancias que los acrediten.

Así las cosas, a efectos de abordar el presente caso, es de recordar en este punto la doctrina sentada desde antaño por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico, a la que solo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o alguna garantía amparados por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 312:2315 y sus citas, entre muchos otros).

Que, siendo esto así, resulta menester resolver el caso analizando si la Autoridad de Aplicación ha adoptado los recaudos suficientes al momento de extender la responsabilidad solidaria, conforme a los parámetros expuestos en el fallo citado; es decir, si ha examinado la conducta de los sujetos imputados en el ejercicio de su función.

Que, llegado este punto, en sintonía con lo expuesto por el vocal instructor, es de advertirse que la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de haber rechazado los planteos efectuados en la instancia de descargo y más allá de la acreditación del cargo asumido y de la incorporación del formulario R-200 de estilo, ha prescindido, al momento de extender la responsabilidad, de efectuar todo análisis sobre la actuación concreta de los sujetos imputados.

Que, en consecuencia, considero que corresponde revocar la responsabilidad solidaria extendida en autos a los señores Fernando Antonio Rodríguez y Sergio Eladio Areal, en los términos de los artículos 21, inciso 2, y 24 del Código Fiscal; lo que así se declara.

Que, en tal sentido, dejo expresado mi voto.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Carmen Barrionuevo, en carácter de apoderada de la firma “LA GENOVESA SUPERMERCADOS S.A.”, al cual adhieren los Sres. Fernando Antonio Rodríguez y Sergio Eladio Areal, por sus propios derechos, con el patrocinio letrado de la citada profesional; contra la Disposición Delegada SEATYS N° 10447/24, dictada por el Departamento Relatoría I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Dejar sin efecto la multa por Omisión, aplicada a la firma contribuyente a través del artículo 6° de la citada Disposición. 3º) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria extendida por el artículo 7° del acto impugnado a

los Sres. Fernando Antonio Rodríguez y Sergio Eladio Areal. 4º) Confirmar en lo restante el acto apelado, en cuanto ha sido materia de agravios. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-537819/2022 caratulado "LA GENOVESA SUPERMERCADOS SA".

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG- 2026-26634496-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2749.---